



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que, la apoderada judicial de la ejecutante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio N° 0253 del 07 de junio de 2022, notificado en estado electrónico N° 036 del día inmediatamente siguiente, el cual resolvió NO APLICAR la medida de embargo de remanentes, por aquella solicitada. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de junio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: MARÍA ENRIQUETA MURILLO MOSQUERA  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00122-01

Buenaventura – Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar debe recordar el despacho que, la medida de embargo de remanentes producto de los embargados que existan dentro del proceso ejecutivo laboral de EMMA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el radicado No. 76-109-31-05-002-2007-00180-02, NO SE APLICÓ, toda vez que, los dineros que obran dentro del mencionado proceso tienen el carácter de inembargables, y así lo conoció este Despacho mediante oficio emitido por la entidad financiera Banco de Occidente dentro del mencionado proceso.

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la ejecutante indicando que, a pesar de que la profesional del derecho presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 0253 del 07 de junio de 2022, notificado en estado electrónico N° 036 del día inmediatamente siguiente, lo



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

cierto es que, el auto que antecede, se itera, NO APLICÓ la medida, porque la naturaleza de los dineros producto de los remanentes dentro del proceso N° 76-109-31-05-002-2007-00180-02, no se modifica por el hecho de que estén a órdenes de este Despacho judicial, además, nunca la parte demandante propuso la excepción de inembargabilidad.

Entonces, ha debido la abogada MOLINEROS RUÍZ, presentar excepción de inembargabilidad de los dineros, que si bien no la expuso de manera taxativa, la misma debe entenderse de fondo cuando aquella menciona dentro del escrito de recurso lo siguiente:

*“ (...) En relación con la inembargabilidad de los recursos respecto a la Seguridad Social debe tenerse presente que, según el Art. 32 de la Ley 100 de 1993 los aportes de los afiliados y sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. Para estos efectos, el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, definió como regla general la inembargabilidad de dichos recursos. (...)”*

Por ello, el despacho NO CONCEDERÁ el recurso interpuesto, sino que se pronunciará con respecto a la *excepción de inembargabilidad*, que es la que procede en este caso, de la siguiente manera:

Se hace necesario señalar que el título ejecutivo de este asunto lo constituye una sentencia judicial laboral, mediante la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de un retroactivo pensional a favor del ejecutante como beneficiario de una *pensión de sobreviviente*, constituyéndose ello en una obligación clara expresa y exigible.

Ahora, en principio es claro, que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones son inembargables, por expresa disposición legal, pero se debe entrar a determinar si una prestación social del sistema de seguridad social integral en pensiones, reconocida mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que se constituye en título judicial, se convierte o no en una excepción para casos que como el presente buscan la protección de derechos derivados de la seguridad social, el cual se considera un servicio público obligatorio, tal como lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de 2004, en tratándose de acreencias laborales ha sostenido sobre la inembargabilidad de los recursos del Estado, lo siguiente:

*“...PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales...”* (Subrayas fuera de texto legal)

Dejando claro que la inembargabilidad es la regla general para los recursos del sistema de seguridad social, tal como quedó consignado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, se debe precisar que al existir oposición entre derechos fundamentales y la prevalencia del interés colectivo general, éste último debe ceder frente al primero; empero, el caso de autos comprende una prestación de la seguridad social (*pensión de sobreviviente*) que no involucra la afectación directa a un derecho fundamental, situación está que conlleva a que lo aquí ejecutado quede en el limbo jurídico, pese a que existiendo una sentencia judicial en firme el ejecutado no ha demostrado ánimo de reconocer el derecho aquí declarado, y no es posible afectar jurídicamente sus bienes por expresa disposición legal.

Ante este panorama se deja entrever, que el sistema jurídico colombiano en casos muy puntuales como el aquí estudiado promueve la renuncia tácita de derechos que como ya se dijo fueron objeto de un debido proceso y terminaron reconociendo prestaciones que consagra el mismo sistema jurídico, situación esta que contraría enunciados constitucionales como los consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia y que hacen referencia a garantizar en todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y/o beneficios mínimos establecidos en normas laborales.



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Por lo expuesto, la inobservancia de la situación jurídica aquí descrita, lleva a desconocer garantías y derechos sociales que consagra el Estado Social de Derecho, por lo que se hace oportuno recordar el carácter normativo que tiene la Constitución Política de Colombia, tal como se desprende de su artículo cuarto, al señalar que la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la ley, u otra norma jurídica con la constitución, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Lo que antecede deja en claro que la aplicación preferencial de principios de orden constitucional como lo son la dignidad humana y la solidaridad social dentro de los cuales se comprende el concepto de seguridad social, conllevan a que los derechos, prestaciones y/o prerrogativas sociales sean garantizados efectivamente, lo que sin lugar a dudas implica la construcción y cumplimiento de las condiciones para la igualdad material, la justiciabilidad y ejecutabilidad de dichos derechos.

Nótese como, desde el primero de los cánones constitucionales se concibe entre los principios fundamentales que rigen a nuestro Estado social de derecho, el respeto a la dignidad humana, contemplado entre sus fines superiores a la efectividad de los principios, derechos y deberes; siendo uno de ellos el de la seguridad social, que además fue calificado por nuestro constituyente como un servicio público obligatorio, garantizando su prestación bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; siendo éstos inherentes a la finalidad social del Estado.

Es bueno destacar ahora, que las piezas constitucionales a las que hacemos mención, no están limitadas solo a las prestaciones económicas propias del nuevo sistema de seguridad social integral consagrado a partir de la Ley 100 de 1993, sino que también cobijan a todos los emolumentos válidamente consolidados, a la luz de cualquiera de los dispositivos constitutivos de derechos de la seguridad social; no solo en virtud de lo consagrado en el mismo artículo 48 superior en materia de régimen de transición; sino también con fundamento en el inciso II del artículo 31, concordantes con los artículo 36, 272 y 288 de la misma Ley 100 de 1993.

Además, han sido prolíficas las decisiones de las altas cortes en el sentido de extraer por vía excepcional la regla general de la inembargabilidad del ordenamiento jurídico, así como en materia de seguridad social se han pronunciado indicando que los fondos pensionales por ser constituidos con los aportes de los trabajadores y al acompañar un título ejecutivo–sentencia, están eximidos de dar aplicación a la generalidad y en su lugar proceder a sufragar las prestaciones sociales del sistema con dichos fondos que se constituyen en recursos parafiscales.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Mirando entonces el problema desde la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por las AFP bajo el concepto de pensiones, y es así como encontramos que dichos recursos son de naturaleza parafiscal y ello ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero del año 2003 (expediente 19508), donde dijo:

*"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina".*

*"La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público".(subrayado de la Sala).*

De la providencia transcrita no nos queda ninguna duda de que los recursos que administran las AFP tienen como fin, lograr el pago de las prestaciones sociales derivadas del SGSSP de sus afiliados, por lo cual la inembargabilidad de los mismos para efectuar el pago de dichas prestaciones, contrarían los preceptos antes mencionados puesto que tal como reza el Decreto 111 de 1996 Estatuto del Presupuesto los ingresos que entran a éste por concepto de parafiscales tienen una destinación específica y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, en este caso en particular el pago de dichas prestaciones, situación está que reafirma la Constitución Política de Colombia en su artículo 359, al señalar que no habrán rentas nacionales con destinación específica, lo que excluye de manera categórica la naturaleza de los recursos de las AFP del tesoro público.

Pese a todo lo anterior, para este juzgador NO es posible aplicar la excepción de inembargabilidad, por cuanto aquella, en el caso *sub examine*, lo que busca proteger y que se realice el pago de la *pensión de sobreviviente*, es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad a los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional; sin embargo, dentro del presente caso, actualmente, no existen derechos fundamentales que proteger, por cuanto la titular del derecho, esto es, MARÍA ENRIQUETA MURILLO MOSQUERA, falleció el 27 de febrero de 2016, aunado a ello, el numeral primero de la sentencia N° 142 del 14 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Labora, fue claro en disponer que la condena interpuesta fue a favor de la sucesión, y en el expediente no hay prueba de la

misma se haya presentado, por lo que no se determina sujeto alguno a proteger, como ya se dijo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER los recursos interpuestos, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NO DECLARAR procedente la excepción inembargabilidad de los remanentes del producto de los dineros embargados que existan dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por EMMA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el radicado No. 76-109-31-05-002-2007-00180-02, que cursa en este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria.